



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Julio quince de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2019-00335-00

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada JENNY PEÑA GAITAN y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como Apoderado Judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEDIY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

ncs

"Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41-001-40-03-003-2020-00128-00

En atención al pedimento elevado por la Apoderada judicial de la Entidad ejecutante, relativo a la corrección del mandamiento de pago adiado 14 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- CORREGIR los numerales **1.6.- y 1.6.1.-** del mandamiento de pago adiado 14 de agosto de 2020, el cual quedara así:

“1.6.- \$413.181.00 Mcte., correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 08 de marzo de 2020”.

“1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera”.

2.- Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEDIY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

N.

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación **41.001.40.03.003.2021.00043.00**
Demandante **RCI COLOMBIA**
Demandado **HERMEN DE JESÚS HIDALGO**

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa a la terminación del trámite de la Solicitud de Aprehesión Garantía Mobiliaria- PAGO DIRECTO -por pago parcial de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.1.3.1. del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

No obstante, el artículo 461 del C.G.P prevé la terminación del proceso por pago, estipulando que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En este caso, la apoderada judicial de la parte actora, debe aclarar su solicitud, e indicar a este Juzgado si la terminación solicitada lo es, por las cuotas en mora o por pago total de la obligación, además indicar si es el caso la fecha hasta donde se encuentra efectuado por la parte demandada el pago de la obligación mencionada en la demanda y acreditarlo junto con la solicitud de terminación, es decir allegar la constancia del pago.

Resuelve

NEGAR la solicitud de terminación solicitada en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00318.00
Demandante RCI COLOMBIA
Demandado YIMMY DANIEL PANTOJA GUZMÁN

Se ocupa el Despacho en atender el pedimento que antecede elevado por la Apoderada Judicial de la parte solicitante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin embargo, se observa que el 15 de julio de 2021 este Juzgado inadmitió la demanda concediendo el término de cinco días para que subsanara la demanda so pena de rechazo.

En este caso, teniendo en cuenta que no se había admitido la demanda, no hay lugar a acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y como quiera que venció el término de los cinco días para que la parte actora subsanara la misma de conformidad al auto que la inadmitió, sin que se hubieran subsanado los defectos señalados, lo procedente es el rechazo de ésta, en armonía con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

En efecto, consagra el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

En consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

Resuelve

RECHAZAR la demanda presentada por **RCI COLOMBIA** contra **YIMMY DANIEL PANTOJA GUZMÁN** en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

n.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio quince de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2021-00359-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **EDUIN JAVIER SEPULVEDA PATIÑO** frente a **S Y T MEDICOS S.A.S.** y **YOLANDA ARIZA QUINTERO**, para resolver sobresu admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones son de \$35.000.000.-

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem señala que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ncs

¹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00374-00

La solicitud especial de Pago directo reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del VEHÍCULO de **PLACA EFP 242**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A.** por **LEIDY OCHOA ORTIZ**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de **“PAGO DIRECTO”**, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la **GARANTE LEIDY OCHOA ORTIZ** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, Línea SPARK, Marca CHEVROLET, Modelo 2018, Color GRIS GALAPAGO, Capacidad 5 personas, Servicio particular, Chasis 9GAMM6104JB010540, Motor B10S1171120082, **PLACA EFP-242**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA descrito anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S**, conforme a los términos del parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LEIDY OCHOA ORTIZ** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ncs



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00298.00

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas tramitado en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **ALBEIRO BARREIRO SÁNCHEZ C.C. 1.075.228.959**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **ADMITIR** las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **ALBEIRO BARREIRO SÁNCHEZ C.C. 1.075.228.959** dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

2.- **IMPRIMIR** el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

3.- **NOMBRAR** al Sr. **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.628.571 en calidad de LIQUIDADOR, quien figura en la lista de auxiliares como Interventor-Liquidador-Promotor y, registra como datos personales y de notificación los siguientes:

ESTADO ACTUAL DE LA CALIFICACIÓN DEL USUARIO		Autorizado		
RADICACION NÚMERO				
FECHA DE EVALUACIÓN				
DATOS BASICOS DEL ASPIRANTE				
Nombres	JOSE MANUEL	Apellidos	BELTRAN BUENDIA	
Número de Documento	17628571	Edad	63	
Fecha de Registro	11/09/2019 11:56:53	Número de Radicación del Proceso	2019-01-358948	
Inscrito Como	Interventor Liquidador Promotor	Inscrito en la Categoría	C	
Capacidad Técnica Administrativa	Plural	Correo Electrónico	asesorneiva@gmail.com	
DATOS DE CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Teléfono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 25 N # 8 W 61	8639610	3202767304	NEIVA

3.1.- **FIJAR** como honorarios provisionales la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (**\$48.000,00**), de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite “*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*”. **Comuníquesele** por el medio más expedito, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

4.- **ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2º del Art. 564 del Código General del Proceso

5.- De conformidad con lo instituido en el numeral 2º del artículo 564 en ccd. con el artículo 566 del Código General del Proceso, se **ORDENA** al liquidador **EMPLAZAR** a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor **ALBEIRO BARREIRO SÁNCHEZ**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

5.1.- En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 id., previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

6.- **OFICIAR** al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, líbrese el oficio correspondiente.

7.- **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 – 5 del C. Gral. Del Proceso.

8.- **PREVENIR** a todos los deudores del señor **ALBEIRO BARREIRO SÁNCHEZ**, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

9.- **PROHIBIR** al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

10.- **ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

11.- **INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

12. **REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **ALBEIRO BARREIRO SÁNCHEZ**, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

Cal

¹ Interlocutorio signado en forma virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00327.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil contractual promovida por **Rocío Riveros Díaz** contra **Seguros Comerciales Bolivar S.A.**, no obstante:

- (i) El poder allegado se avista irregular, en tanto no se acredita que ha sido otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, haber sido presentado personalmente conforme regula el art. 74 del CGP; además de no determinar con claridad el nombre de la sociedad demandada, dado que señala a **Seguros Bolivar S.A.**, sin embargo, el certificado de existencia y representación allegado es el de **Seguros Comerciales Bolivar S.A.**
- (ii) La demanda no determina con claridad el nombre de la sociedad demandada, en la forma indicada en el numeral precedente.
- (iii) No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con el **art. 6 del Decreto 806 de 2020.**
- (iv) El certificado de existencia y representación legal de **Seguros Comerciales Bolivar S.A** se avista desactualizado, en tanto data del 17 de Septiembre de 2020, por lo que debe la parte actora allegar uno con fecha de vigencia no superior a un mes, art. 84 y 85 del C.G.P.
- (v) Debe la parte actora determinar claramente los asuntos en el poder tal como lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P.
- (vi) El demandante no mencionó el nombre e identificación del Representante Legal de la entidad demandada, así como su domicilio y dirección de notificación. Artículo 82-2 del C.G.P.
- (vii) La parte actora debe bajo la gravedad de juramento señalar que la dirección de correo electrónico suministrada de la demandada es la utilizada para ser notificada, además informar la forma como lo obtuvo. art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- (viii) En la demanda no se encuentra la dirección electrónica de FERNANDO ULE MONTEALEGRE quien señala como testigo. Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- (ix) En el poder se debe señalar el correo electrónico del abogado que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados. Art. 5º del Decreto 806 de 2020.
- (x) Debe la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación refiere que se trata de una responsabilidad civil y en la demanda refiere que es un incumplimiento del

contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual. Art. 82 del C.G.P.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

N o t i f i q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00352.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Sucesión promovida por **María Mónica Ortiz Salcedo** siendo causante **Luis María Ortiz Pascuas**, no obstante:

- (i) El poder allegado se avista irregular, en tanto no indica el correo electrónico del mandatario judicial y no se acredita que ha sido otorgado mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, haber sido presentado personalmente conforme regula el art. 74 del CGP, tampoco señala en este el correo electrónico del abogado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- (ii) No señala el lugar de notificación de la compañera permanente del causante en aras de su citación dentro del asunto de conformidad con el art. 490 del CGP, para que esta acredite su interés legítimo allegando los documentos que lo soporten.
- (iii) No allega el avalúo catastral del bien relicto en aras de establecer la cuantía del asunto y por ende la competencia del Despacho de conformidad con el art. 26-5 del CGP, pues solo se adjunta un avalúo que data del 2012 y además corresponde al predio de mayor extensión.
- (iv) El folio de matrícula inmobiliaria No. 200-93240 se avista desactualizado a partir de la fecha de su expedición, y a su vez carece de algunos folios que permitan conocer la situación actual del predio relacionado en el asunto.
- (v) La demanda establece la cuantía del asunto en \$174.339.000 (Mayor cuantía) y contradictoriamente es remitida a un Juzgado Civil Municipal de Menor Cuantía.
- (vi) La escritura pública 3249 de la Notaría Quinta referida como prueba se avista incompleta.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00323.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** frente a **SONIA MARIA ROJAS SUAREZ** para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora allega tres (03) escritos de demanda (uno de ellos con extremos procesales disimiles a los aquí enunciados) totalmente diferentes, aunado a ello, aporta vía electrónica los anexos desorganizados, sin numeración y nombre concreto del archivo, es decir, no se precisa con claridad a que obedece cada legajo aportado como soporte a la demanda, lo que hace notoriamente inviable su estudio jurídico.

NA VS ANTONIO CORNELI... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

COMJURIDICA ASESORES S.A.S.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE CONTRATO DE MUTUO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA: ANTONIO GUERRERO CORNELIO

ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.546 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 276.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. Entidad identificada con Nit: 899.999.284-4, creada como establecimiento público mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado como

Radicación demanda SONIA MARÍA ROJAS SUÁREZ

Diana María Quiza Galindo
Vie 21/05/2021 3:37 PM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva
CC: andrea.ninco: Oficina Judicial - Seccional Neiva

50N-20302589.pdf 223 KB
50N-20302783.pdf 221 KB
200-141309 HIPOTECA.pdf 207 KB
200-255227.pdf 242 KB
CamScanner 09-25-2020... 313 KB
cc y tp (1).pdf

ontra Sonia Maria Rojas Su... Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
E.S.D

Referencia: Demanda Verbal de menor cuantía
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: SONIA MARIA ROJAS SUAREZ

Señor Juez.

ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075. 258.374 de Neiva y T.P. No 299.819 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respetuosamente interpongo demanda por los siguientes hechos:

I. PARTES DEL PROCESO

Radicación demanda SONIA MARÍA ROJAS SUÁREZ

Diana María Quiza Galindo
Vie 21/05/2021 3:37 PM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva
CC: andrea.ninco: Oficina Judicial - Seccional Neiva

50N-20302589.pdf 223 KB
50N-20302783.pdf 221 KB
200-141309 HIPOTECA.pdf 207 KB
200-255227.pdf 242 KB
CamScanner 09-25-2020... 313 KB
cc y tp (1).pdf

Descargar Imprimir Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
E.S.D

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE CONTRATO DE MUTUO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: SONIA MARIA ROJAS SUAREZ

ANDREA ESTEFANY NINCO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075. 258.374 de Neiva y T.P. No 299.819 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Entidad identificada con Nit: 899.999.284-4, creada como establecimiento público mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente mediante Ley 432 de 1998, por medio del presente escrito presento ante su despacho DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de la señora SONIA MARIA ROJAS SUAREZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva (Huila), identificada con cedula de ciudadanía No. 36.162.058, para que previos los tramites del articulos 368 y siguientes del CGP se declare la existencia contractual de obligación de préstamo de mutuo, de acuerdo con

Radicación demanda SONIA MARÍA ROJAS SUÁREZ

Diana María Quiza Galindo
Vie 21/05/2021 3:37 PM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva
CC: andrea.ninco: Oficina Judicial - Seccional Neiva

50N-20302589.pdf 223 KB
50N-20302783.pdf 221 KB
200-141309 HIPOTECA.pdf 207 KB
200-255227.pdf 242 KB
CamScanner 09-25-2020... 313 KB
cc y tp (1).pdf

En consecuencia, la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** deberá informar a esta Dependencia Judicial **CONCRETAMENTE** cual archivo de los tres (03) arrimados obedece a la demanda que deberá ser estudiada por este Despacho; aunado a lo anterior, deberá allegar de manera organizada uno a uno los anexos o pruebas que pretende hacer valer en esta causa declarativa.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

Resuelve

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal



¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00294.00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta a través de Apoderada por **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO C.C. 36.275.927** (actuando como liquidadora de la sociedad de hecho conformada entre JOSE JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA y MARIA EMMA URRIAGO DE LOSADA) contra **RODRIGO VILLARREAL CARDOZO C.C. 7.212.516** y **GLORIA CECILIA VALLE C.C. 26.558.523** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, revisado el libelo genitor y el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y allegado como anexo a la demanda, se avista claramente que el bien inmueble a restituir -FINCA VIZERTA- se halla ubicado en la vereda "EL PEDREGAL" jurisdicción del Municipio de Rivera-Huila, por ende, este Despacho carece de competencia por factor territorial, dado que el cualificado, en este caso, es el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila.

Al respecto, preceptúa el Art. 28-7 del C. G. del Proceso que "*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*". Resaltado Adrede.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gal. Del Proceso y ordenará su remisión al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera-Huila.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

Resuelve

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gal. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al **JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE RIVERA-HUILA** para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA¹

Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00233.00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora **Banco Finandina S.A.** en el proceso ejecutivo prendario que sigue al demandada **Ana Victoria Lara Quinchia**, como lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Juzgado:

Resuelve

SEÑALAR la hora de las 2:30 p.m. del día 21 del mes de septiembre de 2021, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Virtual del vehículo de la demandada **Ana Victoria Lara Quinchia**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluados en este proceso, a saber:

Automóvil identificado con placa JGR-229, marca Kia, línea Rio UN EX, modelo 2017, cilindraje 1.248, color Plata, tipo de carrocería Hatch back. El vehículo se encuentra avaluado en la suma de \$ 37.700.000.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, **previa** consignación del **40%** del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para tal efecto se informa, que teniendo en cuenta el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance.

El Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la Dirección Seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso, hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”* y, en la Circular DESAJNEC20-96 de 1º. de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovar@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

Si embargo, en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informaron las restricciones de ingreso a las sedes judiciales de quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación del mayor grupo de ofertantes se realizará la diligencia en forma virtual.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el art. 450 ibídem, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla “Aviso” ubicada en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila o La Nación, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará virtualmente por medio de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar el respectivo Link al correo electrónico del Juzgado cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para poder acceder a la audiencia en la fecha y hora indicada o mediante el siguiente Link

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_MmZmNmM1ZDEtYTk4My00ZDZmLTljYWtMwI4MDJkYjIwYjkw%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678dfa91%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=6bc084ba-0147-4168-96b7-e6c789ddac78&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas deberán ser enviadas al correo electrónico institucional cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate o en la hora contada desde el inicio de la audiencia.
2. El mensaje contentivo de la propuesta deberá contener: **i)** Asunto: “postura para hacer remate proceso **41.001.40.03.003.2010.00757.00**”; **ii)** Nombre completo y número de cédula de ciudadanía del postor; **iii)** Copia digitalizada del documento de identidad del postor; **vi)** Copia digitalizada del título de depósito judicial por valor de la base de licitación; **v)** El valor que ofrece por el bien o propuesta en documento digitalizado en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), en aras de garantizar la confidencialidad de la postura.
3. El interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, informando dicha situación en el chat.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Admisión de Publicaciones

Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en el bien objeto de remate en el presente asunto es el señor **Alfonso Guevara Toledo**, que se ubica en el contacto al abonado celular 3134247129.

El vehículo se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Roosevelt ubicado en la nomenclatura Carrera 5 No 1-95 Barrio el Centro del Municipio de El Paujil, administrado por la señora Deissy Urrego Giraldo, quien se ubica en el abonado celular 3158810625.

Requíerese al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

df



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (20) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2015.00586.00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario **Joselin Bolaños Peña** en el proceso ejecutivo **Libardo Soto Dussan** que sigue al demandado, como lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Juzgado:

Resuelve

SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m del día 07 del mes de octubre de 2021**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Virtual, el bien mueble vehículo automotor del demandado **Libardo Soto Dussan** trabado en éste proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluados en este proceso, a saber:

Automóvil identificado con placa NVV-459, Línea LUVDMAX, marca Chevrolet, carrocería platón Doble Cabina, clase camioneta, color gris, servicio particular y modelo 2010. El bien encuentra avaluado en la suma de \$ 28.570.000.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del automóvil, **previa** consignación del **40%** del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para tal efecto se informa, que teniendo en cuenta el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance.

El Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la Dirección Seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso, hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”* y, en la Circular DESAJNEC20-96 de 1º. de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

Si embargo, en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informaron las restricciones de ingreso a las sedes judiciales de quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación del mayor grupo de ofertantes se realizará la diligencia en forma virtual.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el art. 450 ibídem, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla “Aviso” ubicada en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila o La Nación, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará virtualmente por medio de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar el respectivo Link al correo electrónico del Juzgado cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para poder acceder a la audiencia en la fecha y hora indicada o mediante el siguiente Link

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_MTk0NmQ3ZGUtNjExYy00MGI3LWlONjAtMTVhMGQ0ZDkwMTQw%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=a2a2cc72-2fe7-4317-9753-6aa816513238&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas deberán ser enviadas al correo electrónico institucional cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate o en la hora contada desde el inicio de la audiencia.
2. El mensaje contentivo de la propuesta deberá contener: **i)** Asunto: “postura para hacer remate proceso **41.001.40.23.003.2015.00586.00**”; **ii)** Nombre completo y número de cédula de ciudadanía del postor; **iii)** Copia digitalizada del documento de identidad del postor; **vi)** Copia digitalizada del título de depósito judicial por valor de la base de licitación; **v)** El valor que ofrece por el bien o propuesta en documento digitalizado en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), en aras de garantizar la confidencialidad de la postura.
3. El interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, informando dicha situación en el chat.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Admisión de Publicaciones

Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en el bien objeto de remate en el presente asunto es el señor **Víctor Julio Ramírez**, quien reside en la CALLE 26 SUR No. 34A-39 de Neiva, CI 8733170 – 3164607547.

El vehículo se encuentra inmovilizado en el Parqueadero los patios, ubicado en la Calle 3 No 5-59 del municipio de Rivera. Cel 3142039731.

Requíerese al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

df



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00061.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado MARTIN ANDRES RUIZ RAMIREZ
EXPEDIENTE VIRTUAL

En atención a la petición que antecede elevada por la Apoderada judicial de la Entidad ejecutante, relativa a la corrección el proveído mandamiento de pago adiado 05 de Abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago adiado 05 de Abril de 2021, en los siguientes términos:

2. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Representado Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, y en contra de **MARTIN ANDRES RUIZ RAMIREZ CC. 7.711.772 Y YULI ANDREA SUAREZ NUÑEZ CC. 26.427.995**, para que pague las siguientes sumas:

1.2.2. CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$410.607.68) MONEDA CORRIENTE, de capital de la cuota vencida el 30 de Octubre de 2020.

Intereses de plazo a la tasa del 9.50% E.A. por valor de **OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$827.177.51)**, causados entre el 01 de octubre de 2020 y el 30 de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios pactados sobre el valor de capital de la cuota sin superar los máximo legales permitidos desde el día siguientes al vencimiento de la cuota 31 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación al demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y prevéngaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
Juez.-



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

***Radicación 41.001.40.03.003.2019.00426.00
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado OSWALDO TOVAR OSORIO
EXPEDIENTE VIRTUAL***

Se ocupa el Despacho de la petición que antecede, allegada por el Apoderado de la parte actora, relativa a informar abono a la obligación, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

TENER en cuenta al momento de la actualización de la liquidación del crédito, el abono realizado por el Demandado el día 25/06/2021 a la obligación No. 454910749 por valor de \$3.318.159. (Art. 446 del C. Gral. Del Proceso).

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
**LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Despacho Comisorio No. 2020-00100-01
Demandante BANCO DAVIVIENDA
Demandado GLOBAL COMBUSTIBLES S.A.S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 1 de Julio, no se pudo llevar a cabo debido a que la nueva titular del Despacho no se había posesionado del cargo, el Juzgado reprograma la diligencia de secuestro para la hora de las **8:00 A.M.** del día **Siete (07)** del mes de **Septiembre** del año en curso.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

s.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00053.00
Demandante COOPERATIVA COONFIE
Demandado MIGUEL ANGEL SILVA
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Apoderada de la Parte Actora en coadyuvancia de los Demandados de conformidad con lo normado en el Inc. 1º del Art. 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **COOPERATIVA COONFIE LTDA.**, frente a **MIGUEL ANGEL SILVA TORRES, MARIA ISABEL SILVA PERAFAN Y MARIA IGNACIA SILVA TORRES**, por pago total de la obligación perseguida en la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE** (\$ 23'223.726,00, suma representada en Depósitos judiciales.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los Demandados. Oficiése.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

3. **ORDENAR** el pago de los siguientes depósitos judiciales que se relacionan a continuación a la Demandante **COOPERATIVA COONFIE LTDA.**

No. titulo	valor
439050000997948	\$ 540.969
439050000999396	\$ 608.532
439050001001167	\$ 540.969
439050001002275	\$ 608.532
439050001003742	\$ 540.969
439050001005495	\$ 608.532
439050001006064	\$ 1.155.738
439050001008279	\$ 608.532
439050001009523	\$ 540.969
439050001010936	\$ 608.532
439050001011951	\$ 540.969
439050001013330	\$ 608.532
439050001015092	\$ 540.969
439050001016726	\$ 608.532

439050001017551	\$ 540.969
439050001019389	\$ 608.532
439050001020254	\$ 1.155.738
439050001022581	\$ 608.532
439050001024274	\$ 540.969
439050001024859	\$ 608.532
439050001025845	\$ 549.696
439050001027783	\$ 618.346
439050001028953	\$ 549.696
439050001029976	\$ 618.346
439050001031639	\$ 549.696
439050001033170	\$ 618.346
439050000997992	\$ 458.072
439050001001208	\$ 458.072
439050001003783	\$ 458.072
439050001006107	\$ 967.054
439050001009563	\$ 458.072
439050001011992	\$ 458.072
439050001015135	\$ 458.072
439050001017593	\$ 458.072
439050001020300	\$ 967.054
439050001024315	\$ 458.072
439050001025886	\$ 465.456
439050001028991	\$ 465.456
439050001031674	\$ 465.456
Total	\$ 23'223.726

4. **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales restante a quien le fueron retenidos esto es, MIGUEL ANGEL Y MARIA IGNACIA SILVA TORRES.

5. **SIN** condena en costas.

6. **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

s.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00338.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Pertenencia promovida por **NOÉ ORTIZ** contra **EDUARDO RAMIREZ POLANCO Y OTROS**, no obstante:

- I. No se allega el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso en aras de terminar la cuantía y a su vez la competencia de este Juzgado, de conformidad con el art. 26-3 del CGP.
- II. La demanda cita en varios de sus apartes fundamentos de derecho actualmente derogados (Código de Procedimiento Civil).
- III. Debe la parte actora señalar en el poder el correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. ART. 5º del Decreto 806 de 2020.
- IV. En la demanda no se encuentra la dirección electrónica de quienes pretenden sean citados como testigos. Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual debe presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintinueve (29) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00229.00

ASUNTO

Se ocupa el Despacho en el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto por el demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** frente al proveído adiado 15 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado resolvió rechazar de plano la demanda por carencia de competencia territorial.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 15 de junio de 2021, el Juzgado DISPUSO:

“PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente Demanda Declarativa Verbal - Responsabilidad Civil Contractual- de Menor Cuantía propuesta por **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** contra **COSMIC GO S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla. (Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal – Reparto- de Bogotá D.C., quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial”.

En apoyo a la anterior decisión, el Juzgado precisó en dicho proveído que en el libelo genitor la parte demandante en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, estableció que este Despacho es competente para conocer el presente asunto, “...por la naturaleza del proceso, por el lugar de **ejecución de una de las obligaciones**”; sin embargo, revisados todos los anexos que comportan la demanda verbal de la referencia, se observó que en el negocio jurídico de donde nace la obligación que le endilga a la parte pasiva, esto es, la -FACTURA PROFORMA No. 11227- de fecha 29 de julio de 2020 no se estableció “**Neiva-Huila**” como lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones para el contrato de franquicia, como tampoco se estipuló expresamente que la entrega y operación inicial de 13 scooters eléctricas y 03 baterías eléctricas (objeto del negocio jurídico) fuera la ciudad de Medellín-Antioquia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el contrato de franquicia no se agota, limita o circunscribe exclusivamente a la existencia de las facturas No. 112272 y 112693, ni tampoco delimitan su objeto, más son elementos que integran el iter contractual y que sirven de prueba para la existencia de este.

Además, refiere que tal como se señaló en el acápite de fundamentos de derecho en el escrito de la demanda, para la existencia y perfeccionamiento del contrato de franquicia no hay formalidad alguna instituida en la ley, siendo de aquellos contratos atípicos de naturaleza consensual como los ha definido la jurisprudencia y la doctrina (igualmente señalada en el texto de la demanda), siendo estas fuentes del derecho las que han delineado los elementos esenciales para el nacimiento y validez del mentado tipo de contrato, sin que hasta el momento para ello, por ejemplo, se haya determinado el formalismo de reducir el contrato de franquicia a un texto documental en el que se indiquen una a una las obligaciones que emanan para cada una de las partes.

Así, pues, advierte que en tal sentido y atendiendo la naturaleza del contrato de franquicia (consensual), las obligaciones del contrato pueden no solo identificarse en un cuerpo documental, sino también de norma supletiva o deducirse o inferirse producto de los actos propios desplegados por los contratantes por poner un ejemplo (su conducta), lo que si bien en principio denota una dificultad probatoria, perse, no quiere ello decir como consecuencia inmediata que no sea, precisando que en el caso sub examine si bien el objeto contractual y todas sus obligaciones derivadas no están comprendidas dentro de un solo cuerpo documental, no es menos cierto que la demanda se acompañó de múltiples órganos de prueba que valorados en conjunto acreditan lo señalado en los hechos de la demanda, puede verse la segunda página de la prueba documental No. 214.

De otro lado, expone que teniendo en cuenta tal como se consignó en el hecho noveno de la demanda, que el negocio jurídico (contrato de franquicia) en mayor medida se formó por cruces de correo electrónico, aceptación de oferta y videoconferencias que grabó la sociedad demandada, resultan los correos electrónicos traídos a colación como prueba directa de como el proyecto franquiciado tenía como destino tres (3) scooter para la ciudad de Neiva, tal como se afirma en los hechos No. 10 a 12 de la demanda, aunado a la prueba documental No. 32, que se concretiza en la copia videográfica de una alocución que realizó COSMIC en CARACOL NOTICIAS a nivel nacional, en donde del minuto 5 con 4 segundos hasta el minuto 5 con 13 segundos, se constata que COSMIC anuncia a Neiva como ciudad destino dentro de las que se estaba planteando implementar su modelo de negocio producto de “llamadas” realizadas por inversionistas interesados; siendo mi poderdante Diego Bernal Aldana el único de la ciudad de Neiva interesado en la inversión pues así se lo hicieron saber en las conversaciones sostenidas.

Por último, señala que existe bastante material probatorio como la prueba No. 21, la No. 23 y la No. 32, que atendiendo las particularidades del negocio jurídico que rodean el caso concreto (consensualidad), son elementos de prueba suficientes para inferir claramente que una de las obligaciones negociales era la de entregar y operar tres (3) scooter en la ciudad de Neiva, cuando de otro lado, arguye que la sola afirmación del demandante ante negocios jurídicos consensuales (que no tuvieran regulación supletoria ante el silencio de las partes con respecto al lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones), debería bastar para declarar la competencia territorial, salvo que el demandado una vez notificado de la demanda, objetara y desconociera que el lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones, fuera el señalado por el demandante en su demanda y por consiguiente declarar la falta de competencia, pues a su juicio, asumir la falta de competencia ab initio, es decir, de entrada, quiere ello decir que la administración de justicia no presume la buena fe de quien demanda, (carga imperativa a la luz del artículo 837 constitucional), sino que contrario a ello asume que la manifestación hecha por el demandante no es cierta.

En consecuencia, solicita se i) DECLARE LA COMPETENCIA, asumir el conocimiento de la presente demanda e imprimirle el trámite correspondiente a un proceso declarativo verbal de menor cuantía y, ii) SE PROFIERA AUTO ADMISORIO de demanda declarativa verbal de menor cuantía promovida por **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** en contra de la sociedad comercial **COSMIC GO S.A.S.**

CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, al efectuar un análisis de los argumentos jurídicos y fácticos que expone el Recurrente resultan acertados dado que, en efecto, en tratándose de un “CONTRATO DE FRANQUICIA”, atendiendo la naturaleza de este tipo de negocio jurídico consensual, las obligaciones desde luego no solo pueden identificarse en un cuerpo documental, sino igualmente de los actos propios desplegados por los contratantes como ocurre en el sub. Lite, las cuales deben apreciarse de manera detallada y en conjunto con todo el acervo probatorio que se recaude, para

ello el fallado de instancia deberá desplegar el máximo de escrúpulo jurídico dentro del desarrollo y trámite del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que en los juicios originados en el incumplimiento de obligaciones de un acto convencional, específicamente, pueden conocer tanto el juez del lugar en el que deben atenderse las prestaciones acordadas, como aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está domiciliado el convocado al pleito, **de acuerdo con la elección que realice el actor**, pues para dicho cuerpo colegiado, el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL- M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, AC6312-2016 - Radicación n.º11001-02-03-000-2016-01702-00- Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

De igual manera, en lo que concierne a este aspecto, ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente: *“El demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo los anteriores parámetros delineados por la Corte Suprema de Justicia, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** presenta la demanda en esta localidad, domicilio este que, según el escrito de demanda presentado, manifiesta que es el lugar del cumplimiento de la obligación, ello de conformidad no solo en la la -FACTURA PROFORMA No. 11227- sino en conjunto de todo el material probatorio allegado como enexo al libelo genitor.

Dado lo indicado, lo procedente es proveído adiado 15 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado resolvió rechazar de plano la demanda por carencia de competencia territorial. Consecuencialmente, al hallarse reunidos los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83 y 368 Del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem en la causa VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** contra la compañía **COSMIC GO S.A.S.** el Juzgado procederá a su admisión.

Por último, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se negará por superfluo al acceder a la revocatoria del auto objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el interlocutorio adiado 15 de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado resolvió rechazar de plano la demanda por carencia de competencia territorial, dados los considerados y el apoyo jurídico y jurisprudencial que en precedencia apoyaron la decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por inocuo.

TERCERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA C.C. 7.715.931** contra la compañía **COSMIC GO S.A.S. NIT. 901.225.739-9.**

CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

QUINTO: CORRER traslado a la sociedad mercantil demandada por el término de **veinte (20) días**, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes.

SEXTO: ORDENAR la notificación a la sociedad mercantil demandada **COSMIC GO S.A.S.** en la forma prevista en los Arts. 290 y 291 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a la demandada del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

MEDIDA CAUTELAR:

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la demanda en la marca mixta cuya denominación es “COSMIC” de titularidad de la sociedad comercial COSMIC GO S.A.S. NIT. 901.225.739-9, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 41600 del 02 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio. **Oficiese.**

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.288.293 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 304.997 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** en la forma y términos indicada en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA¹
Juez.-

cal

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.